



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00275-00
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE TORRES VELANDIA.
ACCIONADA: FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el señor **LUIS ENRIQUE TORRES VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.058.728, el 10 de marzo del año 2014 ingresó a laborar en la empresa **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, en la modalidad de contrato a término indefinido desempeñándose como conductor de flota intermunicipal.

Que para el 20 de julio del año 2015 sufrió accidente laboral presentado fractura de clavícula derecha a nivel de tercio distal desplazada de más del cien por ciento y cabalgada, lo cual le ha generado tener que asistir a terapias físicas desde el año 2015. Para diciembre del año mencionado fue valorado por fisioterapia a través de su ARL Positiva quien emitió concepto el 23 de noviembre del año 2016 calificando el accionante con una pérdida de capacidad laboral del 12.25%.

En el año 2019 el accionante sufrió accidente de trabajo “[trauma por tracción al quedar colgado en emansija de buseta]” situación que fue tratada en las Clínicas de la Sabana y Chía, asimismo precisó que en la actualidad padece de enfermedades laborales como: “[tendinitis subacromiosubdeltoidea de hombro izquierdo (certificación del 30 de septiembre de 2021); síndrome de abducción dolorosa del hombro; bursitis de hombro (historia clínica del 22 de febrero del año 2022); traumatismo de tendón del manguito rotador del hombro (historia clínica del 7 de diciembre de 2021); ruptura de supraespinoso izquierdo en proceso de valoración ...]”

Indica que con ocasión al tratamiento médico que adelanta ha tenido que ausentarse del trabajo mediante incapacidades, por lo que, para los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, una vez asistió al servicio de fisioterapia durante 20 sesiones, le fue informado ser posible candidato para tratamiento quirúrgico, razón por la que debía seguir asistiendo a servicio de ortopedia. Así como menciona ser remitido con médico tratante para continuar su proceso para el manejo de su patología.

Que a pesar de las recomendaciones elevadas por las entidades de salud a las que acudió el accionante, las que le manifestaron adecuar sus condiciones de

trabajo, aunado a estar en curso su tratamiento ordenado, la accionada tomó la decisión de despedirlo, hallándose enfermo, lo cual asegura su empleador tenía conocimiento, sin reubicarlo y discriminándolo por su estado de salud, todo lo que le genera un perjuicio irremediable y una condición de vulnerabilidad.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, así como se ordene a la accionada reintegrarlo a un cargo igual o superior jerarquía al que venía desempeñando antes de ser despedido, pagar todos los salarios y prestaciones sociales, compensaciones dejadas de percibir, así como los aportes a la seguridad social correspondientes a salud y pensión. De ser negadas solicitó acceder a pretensiones subsidiarias encaminadas a ordenarse el reintegro del accionante, su reubicación junto al pago y la orden de iniciar demanda laboral.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, expone que en efecto existió contrato de trabajo el cual inició el 10 de mayo del año 2014 y finalizó el 29 de diciembre del año 2021 con una asignación mensual de \$908.526.00 m/cte., mismo que finalizó con ocasión de la facultad legal de su empleador establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, sin tener conexión con el estado de salud del actor ni alguna otra situación especial.

Enfatizó que *“[a] la terminación del contrato, mi representada le pagó al demandante a título de indemnización, la suma de \$6.274.695 pesos, es decir más de 6 veces su salario básico mensual, dinero suficiente para cubrir los gastos básicos del actor al menos mientras consigue otro trabajo.”*

Precisó que *“[d]urante la vigencia del contrato de trabajo, el actor ha presentado algunas leves afectaciones en su salud que de ninguna manera han sido sustanciales para ejecutar las funciones del cargo para el cual fue contratado (...) De igual manera, el actor: No estaba incapacitado el día de la terminación del contrato de trabajo; No tenía recomendaciones o restricciones médicas vigentes para la época de la terminación; Si bien el actor contaba con un PCL del 12,25%, de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJ esto no es suficiente para obtener un reintegro laboral (...) Nótese que a pesar de estar demostrado que el actor no es una persona discapacitada y que no tiene patologías que afecten sustancialmente el desempeño de sus funciones, SU EXAMEN MÉDICO DE EGRESO NO REPORTÓ NINGUNA RESTRICCIÓN MÉDICA”*

Con todo, se opuso a la presente acción constitucional, alegando la ausencia de nexo causal entre el estado de salud del accionante y las razones de la terminación del contrato de trabajo, la inexistencia de la condición de debilidad manifiesta, la improcedencia e la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, la falta de subsidiariedad de la acción de tutela, inexistencia de un perjuicio irremediable y la acción de tutela no es el medio idóneo para pretender el reconocimiento de derechos laborales.

Por su parte, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, realizó un recuento normativo frente a la estabilidad laboral reforzada, las causas de terminación del contrato de trabajo, medidas para su protección y, la improcedencia de la acción de tutela para el

pago de acreencias laborales. De manera similar, señalo la existencia de medio judicial ordinario en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, sin perjuicio de la decisión constitucional, al paso solicitó la improcedencia de la acción con relación al Ministerio y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilga por falta de legitimación en la causa.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informa que: “...se verificó que el Señor Luis Enrique Torres Velandia, presenta vinculación inactiva, siendo su última vinculación como trabajador dependiente con el empleador FLOTA VALLE DE TENZA S.A., del 1 de agosto de 2008 al 29 de diciembre de 2021, periodo durante el cual registró el siniestro 191814691 del 20 de julio de 2015, evento sobre el que se definió en primera oportunidad por esta ARL a través del Dictamen 985744 del 21 de julio de 2015, el origen laboral de los diagnósticos: S420 FRACTURA DE CLAVICULA TERCIO DISTAL DERECHA y M798TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE TEJIDOS BLANDOS DE LA REGIÓN CERVICAL Y CADERADERECHA.”

Informó que, con ocasión al evento en mención, al accionante se le han brindado todas las prestaciones requeridas para el mejoramiento de su salud y que a la fecha no se encuentran prestaciones médico - asistenciales ni económicas pendientes por tramitar por parte de la Administradora de Riesgos Laborales.

Que “[d]e otra parte, con relación a la pretensión principal del Accionante la cual da vida a la presente diligencia consistente en el REINTEGRO LABORAL y pago de salarios y prestaciones sociales, este es un tema que corresponde únicamente a la relación entre trabajador y empleador y por ende esta ARL no es la competente para pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela en este sentido, ya que las vicisitudes que surgen en torno a la relación laboral son competencia únicamente de las partes involucradas.”

FAMISANAR S.A.S., expuso frente a la afiliación que: “[e]l señor LUIS ENRIQUE TORRES VELANDIA CC 3058728, se encuentra AFILIADO A FAMISANAR EPS EN ESTADO PROTECCION LABORAL” Luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En su orden, Las **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, manifestaron que una vez revisadas las bases de datos no encontraron registro de caso pendiente, calificación apelación, respecto de la accionante que fuese proveniente de una junta regional de calificación de invalidez juzgado autoridad administrativa para darse trámite de calificación ante dicha entidad, proponiendo su desvinculación.

Por último, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, describió los derechos frente a la protección laboral y la normatividad acorde a los mismos y, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si el accionante se encuentra cobijado con especial protección constitucional, esto es con estabilidad laboral reforzada y, por ende, si se han vulnerado los derechos fundamentales a su vida, salud, igualdad, mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada por parte de la accionada con ocasión a la terminación de la relación laboral.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

De la Estabilidad Laboral

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada “...es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda”¹. Dicha garantía es predicable de cualquier

¹ Sentencia T-188 de 2017

modalidad contractual cuando el trabajador se encuentra en alguna situación de debilidad manifiesta²

*“[L]a garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común. a) En la sentencia T-765 de 2015 se aclaró que este tipo de estabilidad también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos“(...) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: **(i) subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; (ii) el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y (iii) se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión**”³. (se destaca)*

También se ha dicho que la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo provoca determinadas consecuencias **“(i) que el despido sea absolutamente ineficaz; (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, (iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro”⁴.**

Pues bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe traer a colación los requisitos Jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, los cuales son:

“(i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica. (ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación. (iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo.”⁵

² “Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada en comentario no sólo se aplica a quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados. Por el contrario, en criterio de esta Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)” **Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.” (Negrilla fuera del texto original).” Sentencia T-263 de 2009, Corte Constitucional.

³ Sentencia T 521 de 2016.

⁴ Sentencia T-092 de 2016.

⁵ Sentencia T-420 de 2015

Acción de tutela para reclamar acreencias laborales – procedencia excepcional

Sobre el particular, tratándose de acreencias laborales, la acción constitucional no puede ser tenida como un mecanismo para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial, según se estipuló en la Sentencia T-883 del 2012, “(...) *salvo que ellos se muestren ineficaces o se evidencie el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Esto, conforme con las características de residualidad y subsidiariedad. De lo contrario, la acción de tutela desbordaría la órbita en la cual fue instituida en el ordenamiento jurídico colombiano y se desdibujaría la función del juez constitucional como garante de los derechos fundamentales. La acción de tutela solo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se observa la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, o si se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable en razón a la edad y estado de salud del accionante*” (Negrilla fuera de texto).

Caso Concreto

El accionante considera vulnerados sus derechos a la vida, salud, igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de la terminación del contrato laboral suscrito con la accionada FLOTA VALLE DE TENZA S.A., por lo tanto, solicita a través de la presente acción, se ordene a la accionada reintegrarlo a un cargo igual o superior jerarquía al que venía desempeñando antes de ser despedido, pagar todos los salarios y prestaciones sociales, compensaciones dejados de percibir, así como los aportes a la seguridad social correspondientes a salud y pensión. De ser negadas, solicitó acceder a pretensiones subsidiarias encaminadas a ordenarse el reintegro del accionante, su reubicación junto al pago y la orden de iniciar demanda laboral.

Ahora bien, como se ha mencionado en la jurisprudencia en cita, la tutela excepcionalmente procede como mecanismo para lograr el reintegro laboral, teniendo en cuenta el concepto de estabilidad laboral reforzada, tal como lo pretende el actor a través de la acción constitucional, para lo cual se requiere que se trate de un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad por su condición o una grave afectación al estado de salud. En tal virtud, es labor del juez constitucional determinar si se encuentra probada o no su posición de sujeto de especial protección.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación, se observa que el accionante se vinculó laboralmente con la sociedad FLOTA VALLE DE TENZA S.A., a través de contrato individual de trabajo a término indefinido el cual inició el 10 de mayo del año 2014 y finalizó el 29 de diciembre del año 2021, fáctico que se aseveró por ambas partes, sin objeción alguna.

En lo que respecta a una situación especial de vulnerabilidad, no se acredita que a la fecha o al momento de la desvinculación laboral por parte de su empleador, la razón de su despido obedeciera a su estado o condición de salud, o por ser sujeto de especial protección por parte del Estado sino conforme a la facultad legal de su empleador establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; puesto que, si bien manifiesta el actor que padeció una enfermedad con ocasión a un accidente laboral -que para el caso menciona haber padecido dos-, soportado con las probanzas arrojadas al plenario, aunado a los informes rendidos por las vinculadas, en especial conforme a lo expuesto por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien precisó que en efecto se presentó tal suceso descrito

como "... siniestro 191814691 del 20 de julio de 2015, evento sobre el que se definió en primera oportunidad por esta ARL a través del Dictamen 985744 del 21 de julio de 2015, el origen laboral de los diagnósticos: S420 FRACTURA DE CLAVICULA TERCIO DISTAL DERECHA y M798 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE TEJIDOS BLANDOS DE LA REGIÓN CERVICAL Y CADERADERECHA.", además de precisar que ha brindado todas las prestaciones requeridas para el mejoramiento de la salud del accionante y que a la fecha no se encuentran prestaciones médico - asistenciales ni económicas pendientes por tramitar por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, lo que permite dilucidar que a dicha patología se le han brindado los cuidados requeridos para el restablecimiento de la salud del accionante en aras de intentar dar continuidad a una vida laboral.

No obstante, es claro que la accionante padece de otras dolencias derivadas de su accidente de trabajo, lo cual afecta su condición de salud, empero el mismo ha sido tratado de manera eficiente según el informe rendido por la ARL arriba mencionada, además de evidenciarse que en su historia clínica en atención del pasado 22 de febrero del año 2022 se especificó: "[No se ha tomado aun la nueva resonancia ia (sic) dice esta para dos días, tampoco fue a clínica de hombro aunque ya se le dio remisión a tercer nivel, tampoco ha ido a medicina laboral dice esta pendiente d ela (sic) cita ya se le dio la remisión en la cita anterior]" -pág. 32 yss. fl. 4- significando que a pesar de que su EPS le pusiera en conocimiento el tratamiento a seguir, el accionante no ha hecho las gestiones tendientes a su recuperación de salud.

Sin embargo, se desprende que en el resumen de su historia -pág. 35 y s.s. fl. 4- que en el título correspondiente a la "examen físico" se determinó en condiciones normales con limitación de hombro a 90 grados y de fuerza normal. Aunado a que el accionante no contaba con incapacidades medicas vigentes que permitieran dilucidar una condición de debilidad manifiesta que le impidiera desarrollar sus labores, pues si bien obran incapacidades de fechas 30/12/2021 al 31/12/2021; 03/01/2022 al 04/01/2022 y; 13/01/2022 al 15/01/2022 las mismas fueron posteriores a su terminación laboral y, nótese que se le realizó su correspondiente liquidación final de acreencias laborales -pág. 44, 45 fl. 18 C1-.

Por lo tanto, al no acreditarse que a la fecha o al momento de la terminación del contrato laboral el accionante se encontraba en curso alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal y de la cual tuviera conocimiento su empleador. Por lo que no es posible concluir que su desvinculación laboral se debió a ello, mucho menos que se hiciera necesaria la autorización por parte del Ministerio Del Trabajo y, es que no se puede desconocer que la decisión obedeció conforme a la facultad legal de su empleador establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y, es que nótese que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, sobre la temática la H. Corte Constitucional ha dicho que: "...éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño", el cual exige como presupuestos que "el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental;(ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que

hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁶

Débase precisar respecto de las garantías a la estabilidad laboral previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que las mismas no están destinadas a trabajadores con cualquier tipo de enfermedad, sino a aquellos que padecen de una moderada, severa o profunda, de lo cual debe conocer su empleador y, con fundamento en dicha patología haber dado por terminado la relación laboral y sin la previa autorización de las autoridades administrativas de trabajo, lo que en este asunto no aconteció como quedó antes definido.

Así las cosas, no se abre paso en esta ocasión el amparo pretendido, debido a que se encuentra demostrado que la terminación de la relación laboral obedeció conforme a la facultad legal de su empleador establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aunado a que este último pagó al accionante su liquidación final de acreencias laborales, más no demostrada y ocasionada por el estado de salud del petente, o una condición que ameritase una protección especial.

Corolario de lo anterior, en el caso bajo análisis no se observa vulneración a los derechos invocados, razón suficiente para denegar la acción de tutela, así como tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, amén que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que no sobra precisar que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que el actor acuda a la justicia ordinaria en lo laboral a fin de exponer sus pretensiones de orden económico y reintegro como las planteadas en esta oportunidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS ENRIQUE TORRES VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.058.728, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00275-00

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa115e9d2bfd282cc760f75ed44fe0ece4951c8d59a0e47cfe0641184fa38a92

Documento generado en 15/03/2022 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>